

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (20210)

Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación: 2018-00269-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARICEL MOLINA

En atención al memorial presentado por la apoderado judicial de la parte ejecutante Jimena Bedoya Goyes, dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de un pagaré junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso *sub judice*, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por *“restablecimiento del plazo de las obligaciones demandadas”*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la **terminación del proceso por pago de la obligación demandada**.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibídem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y al no existir depósitos judiciales retenidos dentro del proceso de la referencia no se ordenará ninguna entrega. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA hasta el mes de enero de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO con DISPOSICIONES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante apoderada judicial, en contra de MARICEL MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.272.887.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Librense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. En caso de existir remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte interesada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, **con la constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito**, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JPS.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 hoy 12 de febrero de 2021</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civilmunicipal-de-popayan/110</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--